

## BOLETÍN CANÓNICO

### Personalidad jurídica de los Institutos religiosos en España

Con el presente restablecemos la publicación del boletín canónico en esta Revista, interrumpido desde hace varios años a causa de las ocupaciones que sobre el autor han pesado durante ese plazo, por atender precisamente al ejercicio de la ciencia canónica. El haber tenido que revisar muy detenidamente los principales archivos oficiales y aun privados en que se conserva la documentación toda relativa a las negociaciones del Concordato hoy vigente, nos ha proporcionado abundancia de material auténtico, del que pensamos servirnos para comentar en esta Revista los principales puntos de la legislación concordada de España que más puedan interesar al clero tanto secular como regular y a los abogados y juristas (1).

Por haberse publicado recientemente en el *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública* un fallo de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que juzgamos de sumo interés para ambos cleros, pero muy especialmente para el regular, hemos creído conveniente comenzar la serie de boletines canónicos dando cuenta de la referida sentencia y exponiendo a continuación los fundamentos canónico-civiles que existen en apoyo de esa personalidad, tan decididamente defendida por la Dirección de lo Contencioso y por el Ministerio de Instrucción Pública al hacer suyo y promulgar ese dictamen por Real Orden de 1.<sup>º</sup> de junio de 1928.

Teniendo como principal fundamento jurídico esa personalidad lo

---

(1) La documentación toda del Concordato perdió su carácter de secreta o reservada desde que, parte en julio de 1851, y lo restante en junio de 1904 y en octubre de 1910, fué expuesta en las Cámaras a los Senadores y Diputados, y aun no pocas de las piezas de que consta se publicaron en el «Diario de Sesiones». Cf. CASTILLO Y AYENSA, *Historia crítica de las negociaciones con Roma desde la muerte de Fernando VII* (Madrid, 1859), p. VII. El subrayado de los textos será cosa nuestra, si no se advierte lo contrario.

establecido de mutuo acuerdo entre ambas potestades al concertarse la legislación que hoy rige, de la documentación propia que medió en las oportunas negociaciones tomaremos cuanto haga al caso, de suerte que, con sólo exponer la evolución gradual de la negociación en este punto, quede patente lo indubitable de la tesis que sienta la sentencia que comentamos.

He aquí, en resumen, el objeto del recurso y consiguiente fallo:

El Rector de la Universidad de Valladolid presentó instancia al Ministerio de Instrucción Pública en demanda de licencia para litigar contra el Colegio que en Valladolid tiene la Compañía de Jesús, en orden a recuperar para la Universidad una fundación benéfico-docente, cuyo patronazgo ejerció hasta el año 1768 el Colegio que por entonces tenía la referida Compañía en esa ciudad, y que volvió a recuperar el actual Colegio en virtud de la Real Orden emanada el 25 de octubre de 1920. Como el fundador, en previsión de tales acontecimientos, había dispuesto que, si faltase la Compañía, pasase el patronazgo a los PP. Dominicos, y, en defecto de éstos, a los dos Catedráticos de cánones y leyes de la Universidad de Valladolid, se creyó el Rector con derecho suficiente para reclamarla, alegando en su favor *la falta de personalidad jurídica de los Jesuitas y Dominicos*. Como se le negase por Real Orden, en el Ministerio de Instrucción pública la requerida licencia, recurrió contra ella ante la Dirección general de lo Contencioso. Este alto Tribunal, al desestimar la pretensión deducida por el susodicho Rector, establece en sus considerandos como indubitable la personalidad civil, no sólo de esos dos Institutos religiosos, sino también de todos los demás, añadiendo que son continuadores de los que existían antes de la expulsión, y, por tanto, que pueden ostentar sus mismos derechos. Al final del boletín copiamos de la citada Real Orden el resultando y considerandos que hacen al caso; lo demás puede verse en el *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública* de 12 de junio de este año, p. 804, ss. Por su demasiada extensión no nos es posible copiarlo aquí íntegramente.

Cuán bien fundada esté la doctrina jurídica que se contiene en estos considerandos, aparecerá por lo que a continuación vamos a exponer.

El año 1833, a causa de las vicisitudes políticas de todos conocidas, que produjeron la expulsión en años sucesivos de las Órdenes religiosas y la incautación de sus bienes, se interrumpieron las relaciones

diplomáticas entre la Santa Sede y el Gobierno español. El año 1844, después de varias tentativas anteriormente fracasadas, el Gobierno envió a Roma como Plenipotenciario suyo al Sr. D. José del Castillo y Ayensa para restablecer las relaciones diplomáticas y estipular con el Gobierno Pontificio el arreglo de los asuntos eclesiásticos. Se dió tal maña el referido Plenipotenciario, que a poco vió colmados de éxito sus esfuerzos, y el año 1845 se abrieron formalmente las suspicadas negociaciones, que dieron por resultado la firma de un convenio en 27 de abril del mismo año. Pero, como no llegase a ser ratificado, por exigir nuestro Gobierno ciertas modificaciones que no afectaban a la sustancia de lo acordado, se continuaron las negociaciones lentamente, hasta que, con la venida a España del Delegado apostólico, Monseñor Brunelli, se activaron de suerte que el 16 de marzo de 1851 quedó ya firmado el Concordato hoy vigente, ratificado el 6 de mayo, promulgado por la Santa Sede el 15 de septiembre y por el Gobierno español el 17 de octubre del mismo año 1851.

Para dar comienzo a las negociaciones la Santa Sede, con nota de 7 de enero de 1845, dirigida al Plenipotenciario español Sr. Castillo, exigió de nuestro Gobierno la aceptación de ciertas condiciones como *bases previas e indispensables*. He aquí las palabras textuales del referido documento:

«..... In vista per altro delle ferite gravissime fatte alla Religione medesima nelle suddette vicende la Santità Sua è in dovere di far dipendere le bramate trattative da alcune condizioni, che valgano a rassicurare la propria coscienza, ed insieme a giustificare anche in faccia al mondo l'apertura delle trattative medesime con renderne manifesta la convenienza pel miglior bene delle chiese di Spagna.....

»7.<sup>o</sup> Nelle private comunicazioni fatte ultimamente alla Santa Sede per mezzo del Signor Cavaliere del Castillo, si ebbe la soddisfazione di trovar confermata la esistenza dei conventi dei Regolari in varie colonie Spagnole oltremare, e che ve ne sono anche alcuni pochi rispettati dalla rivoluzione nella stessa Penisola di Spagna, quindi e ben facile preparare fin da ora la strata ad una non lontana **ripristinazione** delle Religiose famiglie; onde torni alla Spagna quel lustro che si ebbe in passato da tanti degni operai e da parecchi uomini sommi allevati all'ombra dei chiostri» (1).

---

(1) Consta la copia autorizada en el despacho del Sr. Castillo, fecha 18 de enero

El Gobierno contestó a la propuesta de la Santa Sede conforme a las instrucciones que, con fecha 15 de febrero del mismo año, mandaba al Sr. Castillo. Del referido documento son las siguiente palabras:

«..... El Gobierno de S. M. *está conforme en todas las bases propuestas*, como una especie de preliminar para la deseada avenencia; y por lo mismo que ha manifestado tan buena voluntad, confía en la paternal solicitud del Sumo Pontífice, que se dignará (dar) las órdenes oportunas a fin de que, cesando cuanto antes un estado tan perjudicial y peligroso, vea la católica España brillar el fausto día en que se renueven y afiancen las antiguas relaciones con la Santa Sede» (1).

El 27 de marzo transmitió nuestro Plenipotenciario al Gobierno español una Nota del Cardenal Secretario de Estado, L. Lambruschini, en la que éste le pedía aclaraciones formales a ciertos puntos que necesitaban ser conocidos con más determinación. Entre ellos, exigía aclaración acerca de la manera como pensaba el Gobierno llevar a la práctica el principio aceptado del restablecimiento de todas las Órdenes religiosas. Decía así el Cardenal Secretario en la Nota de referencia: «Il Signore Cavaliere del Castillo y Ayensa alle notizie e spiegazioni già favorite intorno alle ultime comunicazioni, è pregato aggiungere alcuni schiarimenti che qui vanno a indicarsi..... 4.<sup>o</sup> E di più brama sapere, quale siano propriamente le intenzioni del Governo, rapporto al ripristinamento dei Regolari» (2).

La contestación del Gobierno fué: «2.<sup>o</sup>.... Il Governo ha l'intenzione di ristabilire gradatamente quelli Ordini Religiosi che gli permetteranno le circonstanze politiche della Nazione. Lo ha fatto già coll'Istituto Religioso delle Scuole Pie, e non tarderà a farlo con qualche istituto di Missionari Apostolici; per ora no si puo far di più» (3).

Hemos de añadir todavía, respecto al compromiso tomado por parte del Gobierno español de admitir en principio el restablecimiento de las Órdenes religiosas, lo que el Sr. Castillo comunicaba al Gobierno en su despacho de 8 de mayo de 1845, dando cuenta de lo acordado

1845. Archivo del Ministerio de Estado (lo designaremos en adelante con la abreviatura A. M. E.), Concordatos, leg. 1, n. 2. V. la obra del Sr. CASTILLO, *Historia crítica de las negociaciones con Roma* (Madrid, 1859), t. 2, p. 142.

(1) A. M. E., Concordatos, leg. 1, n. 6.

(2) A. M. E., Concordatos, leg. 1, n. 11, copia n. 2.

(3) A. M. E., Concordatos, leg. 1, n. 11, copia n. 3.

en el art. 7.<sup>º</sup> del Concordato, que acababa de estipular con la Santa Sede el 27 de abril del mismo año 1845: «La promesa de la fundación de algunos otros conventos no podía haberse exigido con más delicadeza, ni haberse fundado en motivos más honoríficos, siendo muy de notar que ésta era al principio una de las mayores exigencias, como quiera que el Santo Padre, el Cardenal Secretario de Estado y una buena parte del Colegio Cardenalicio, que han sido religiosos, no podían menos de interesarse vivamente en la restauración y aumento de las Órdenes religiosas» (1).

Y cuando, poco después de firmado este convenio por el Sr. Castillo, el Gobierno español, mostrándose descontento de lo pactado, no tanto por la sustancia cuanto por ciertos formalismos, envió a Roma al Sr. Riquelme, con la misión extraordinaria de ver cómo se podrían obtener las reformas que deseaba, el Sr. Riquelme, después de poner en juego su táctica habilidosa, daba cuenta al Gobierno del resultado de sus gestiones con su despacho de 25 de agosto de 1845 en estos términos: «Logramos restablecer la buena fe y se entró por fin en la discusión de cada uno de los artículos del Concordato. Sería demasiado prolijo el referir a V. E. punto por punto lo que sobre cada uno de ellos se ha disputado; me limitaré a someter a su superior ilustración el resultado de estas discusiones, artículo por artículo.....

»Art. 7.<sup>º</sup> *Sobre establecimiento de religiosos.* — El Gobierno rehusa la inserción de este artículo y con razón, porque el hablar de frailes en el Concordato, más que bien hace mal al objeto mismo. Pero la Santa Sede insiste en ello fundándose en que de frailes se habló en las bases preliminares, y, sobre todo, que después de las calamidades que han llovido sobre las comunidades religiosas durante el período de la revolución, no es posible que la Santa Sede trate con la España sin hacer una recomendación de estas corporaciones..... Para conocer la dificultad que ofrece este artículo, basta tener presente que el Santo Padre es religioso, que lo son el Cardenal Lambruschini y muchos de los Cardenales del Colegio, y que las únicas armas que la Santa Sede posee para la propagación de la fe son las comunidades religiosas» (2).

(1) A. M. E., Concordatos, leg. 1, n. 23. Gregorio XVI pertenecía a la Orden camaldulense.

(2) A. M. E., Concordatos, leg. 2, n. 72.

Como se ve, nuestro Gobierno no se resistía a admitir el principio del restablecimiento de las Órdenes religiosas, sino a que esto constase explícitamente en el texto del Concordato, por el temor a conflictos políticos que pudiesen impedir el mismo restablecimiento que se dejaba acordado. Prueba de ello son las palabras con que el Sr. Castillo da cuenta al Gobierno, con fecha 28 de noviembre de 1845, de la actitud de la Santa Sede respecto a este particular: «..... Art. 7.<sup>o</sup> Ha sido imposible obtener que este artículo desaparezca del Concordato..... Insistiendo yo en demostrarles la inconveniencia de este artículo en las presentes circunstancias, y proponiéndoles en último recurso *que se hiciese por medio de una Nota*, me contestaron que no había inconveniente, pero con la condición de que esta Nota había de publicarse. Con este dato el Gobierno determinará lo que sea más conveniente» (1).

El Gobierno español facultó al Sr. Castillo para poner en una Nota lo referente al restablecimiento de las Órdenes religiosas conforme a las instrucciones que le enviaba con fecha 15 de junio de 1846 (2), y la nota quedó redactada en estos términos, según despacho del señor Castillo de 28 de enero de 1847 al Gobierno español: «En este despacho reservado tengo la honra de remitir a V. E. copia de la Nota que con igual carácter y en la misma fecha de 1.<sup>o</sup> de enero pasé al Cardenal Secretario de Estado, conforme a nuestro anterior acuerdo..... En el párrafo de esta Nota están expresados los deseos de Su Santidad y la accesión del Gobierno, especificándose, como verá V. E. al fin del mismo párrafo, las clases de Institutos religiosos que el Gobierno se propone favorecer; todo según las indicaciones que sobre este particular se me han hecho desde ahí» (3).

La Nota de referencia es como sigue: «Secondando di buon grado il sottoscritto inviato Plenipotenziario di Sua Maestà Cattolica i rispettabili cenni esternatigli dall'Emnza. Vra. Rma. in diverse conferenze verbali, ha avuto l'onore di manifestarle in una Nota contemporanea le massime che professa il Governo della Prelodata M. S. e la condotta che si è proposto di fermamente tenere nell'avvenire riguardo a molti degli affari pendenti della chiesa di Spagna. Siccome però ve ne sono

(1) A. M. E., Concordatos, leg. 2, n. 113.

(2) A. M. E., Concordatos, leg. 3, n. 170.

(3) A. M. E., Concordatos, leg. 4, n. 202.

altri dei quali non si è fatta menzione nella indicata Nota, e daltronde deve lo scrivente anche riguardo ad essi dare evasione alle richiestegli spiegazioni, viene mediante la presente Nota riservata a dichiarare a Vra. Emnza. con la dovuta autorizzazione trassmesagli dalla sua Sovrana.

» I.<sup>º</sup> Che sebbene nella Nota sudetta non si faccia alcuna menzione degl'Istituti Regolari, nondimeno il Governo e la lodata Maestà Sua pel bene della Religione e della morale, *e per dimostrare la sua pronta volontà ai desideri esternati dal Santo Padre, sono decisamente risoluti non solo a provvedere alla conservazione dei Monasteri delle Monache, e di quei pochi Conventi di Religiosi che non furono distrutti dalla rivoluzione, come pure dell'istituto delle Scuole Pie ripristinato in seguito dalla Regina; ma a procurare altresì in tempo e luoghi opportuni di accrescere simile pie fondazioni, principalmente di quelli che si dedicano alle missioni, o alle scuole o ad assistere e consolare l'umani- tā dolente»* (1).

Cuando más tarde fué enviado a España como Delegado Apostólico y Nuncio de Su Santidad Monseñor Brunelli, para concertar con nuestro Gobierno el Concordato que se había empezado a negociar en Roma, al dar comienzo a sus gestiones, presentó al Gobierno, por el mes de julio (no consta el día) de 1849, un apunte con las puestas de la Santa Sede que deberían constar en el Concordato, y es del tenor siguiente en algunos de los puntos que más hacen a nuestro caso:

«*Apuntes para las negociaciones entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. sobre el arreglo del Clero y cuestiones eclesiásticas pendientes.*

»..... 8.<sup>º</sup> **Proveer, conforme a lo prometido por el Real Gobierno, el establecimiento de Casas y Monasterios de Religiosos.** 10.<sup>º</sup> *Erigir y dotar Casas e Institutos de ejercicios y misiones para lo interior del Reyno, las presiones de Ultramar y los establecimientos de fuera de España»* (2).

Ya adelantadas la negociaciones, el Sr. Nuncio de Su Santidad proponía al Gobierno, con fecha 6 de abril de 1850, el siguiente pro-

(1) A. M. E., Concordatos, leg. 4, n. 205.

(2) A. M. E., Concordatos, leg. 5, n. 260.

yecto de artículo, referente al restablecimiento de las Órdenes religiosas:

«Art. 32. A fin de que en toda la Península haya un número suficiente de Ministros y operarios evangélicos, de quienes puedan valerse los Prelados para hacer Misiones en los pueblos de sus Diócesis, auxiliar a los Párrocos, asistir a los enfermos, etc., se establecerán desde luego Congregaciones de Clérigos seculares y regulares, Órdenes religiosas de las aprobadas por la Santa Sede, y por ahora, habrá en cada Diócesis una casa al menos de alguna de ellas, a elección de los respectivos Obispos, las cuales servirán al mismo tiempo de lugares de retiro para ejercicios espirituales y de corrección para los eclesiásticos. Además, el Gobierno de S. M. promete acceder a las peticiones de los pueblos para el establecimiento de otras casas de los mismos Institutos, oyendo a quien corresponda y acudiendo a la Sede Apostólica para que acuerde las medidas convenientes a su mejor observancia, atendidas las circunstancias» (1).

El Gobierno se oponía a que se especificase tanto lo relativo al restablecimiento de las Órdenes religiosas, y contestó al Sr. Nuncio: «Es necesario tener presente las Notas reservadas de enero de 1847 sobre la materia» (2), y se remitía a la propuesta que hizo el 21 de diciembre de 1849 en forma más vaga, pero en la inteligencia de las citadas notas reservadas:

«El Gobierno Real procurará establecer casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra Orden que estime por conveniente para.....» (3).

En sustancia vino a adoptarse esta propuesta del Gobierno bajo la inteligencia de las citadas notas reservadas, y los dos proyectos de artículo presentados por ambas partes se refundieron en uno solo, cual es el art. 29 del Concordato hoy vigente, que textualmente dice así: «A fin de que en toda la Península haya un número suficiente de ministros y operarios evangélicos..... El Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los Colegios de Misiones para Ultramar, tomará, desde luego, las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente a los Prelados dio-

(1) A. M. E., Concordatos, leg. 5, n. 264.

(2) A. M. E., Concordatos, leg. 5, n. 265.

(3) A. M. E., Concordatos, leg. 4, n. 262.

cesanos, casas y Congregaciones Religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede....»

Que la frase «*y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede*» las comprenda a todas sin excepción consta, no sólo por la declaración del Gobierno, hecha al Delegado Apostólico, de que en la expresión de esa materia se debían tener en cuenta las notas reservadas de enero de 1847, que ya conocemos, sino por la declaración explícita del Sr. Bertrán de Lis, que sucedió al Sr. Pidal en la terminación del Concordato. El Sr. Bertrán de Lis, a requerimiento de los diputados sobre el sentido de dicho artículo, declaró en la sesión del Congreso de 6 de junio de 1867, que ambos negociadores partían del supuesto de que en la frase «*otra Orden de las aprobadas*» se aludía a todas las Órdenes religiosas (1). De que éste fué el sentido, dió fe el mismo Sumo Pontífice Pío IX en el Consistorio de 5 de septiembre de 1851, diciendo que había hecho el Concordato «para que en España se conserven, restablezcan y aumenten las Órdenes Religiosas» (2).

(1) Copiamos a continuación sus palabras: «Cuando el ministerio que presidió el Sr. Bravo Murillo entró a continuar las negociaciones para el Concordato; cuando yo, como Ministro de Estado, tuve esta honra en compañía de mi dignísimo colega, el Ministro de Gracia y Justicia entonces, Sr. González Romero, el artículo 29 del Concordato era uno de los que estaban ya perfectamente concordados. Al llegar a ese artículo, no sólo no hubo diferencia alguna entre las dos partes contratantes, sino ni siquiera explicación alguna; tal era la perfecta unidad de miras, de aspiraciones e interpretación que se le daba por ambas partes. Sin embargo, yo deberé decir que, como Ministro de Estado, por lo mismo que era tan clara la interpretación de ese artículo, por lo mismo que estaba tan conforme con su espíritu, con sus tendencias y hasta con su reducción, tal como la entendía, estaba siempre en la inteligencia, cuando traté de ese mismo artículo por incidencia al hablar del 35, estaba tan conforme, digo, que yo creí que no necesitaba absolutamente decir una palabra, que no era necesario hacer ninguna aclaración, y partía del supuesto y de la inteligencia de que, al hablar del establecimiento de otra Orden Religiosa de las aprobadas por Su Santidad, se entendía que era de todas las Órdenes Religiosas.

»Esto, señores, se comprende facilísimamente. Admitido el principio, ¿cómo no admitir la consecuencia? Yo hubiera comprendido que un negociador, por ideas o por compromisos, hubiese impugnado el establecimiento de las Órdenes Religiosas; pero negociadores que admiten el establecimiento de las Órdenes, negociadores que creen indispensable en la católica España tener esos auxiliares de nuestro culto, y esos grandes pastores que atienden a las primeras necesidades de nuestra sociedad, no pueden menos de, admitido este principio, aceptar también sus consecuencias.»

(2) Acta Pii, IX, v. I, p. 297.

Cuando el año 1855, a causa de la ley de Desamortización de 1.<sup>o</sup> de mayo del mismo año, se llegó a la ruptura de relaciones entre la Santa Sede y el Gobierno revolucionario, la Santa Sede justificó su actitud de protesta por medio de un escrito titulado: «*Osservazioni della S. Sede sul dispaccio del Governo di S. M. Cattolica intorno le cause delle interrotte vicendevoli relazioni indirizzato ai regii rappresentanti presso le Corti estere. Nel di 22 Luglio 1855. — Roma. Dalla Stamperia della Segretaria di Stato, 1855*» (1). Era entonces Secretario de Estado el Cardenal Antonelli. En este documento, con argumentación contundente hasta la evidencia, explica la Santa Sede el verdadero alcance de lo pactado en el Concordato. El resultado fué que al año siguiente, caído el Gobierno revolucionario, se apresuró el que le sucedió a dejar sin efecto la ley de 1.<sup>o</sup> de mayo del año anterior, que dió origen al conflicto, y todas las demás disposiciones que se opusiesen a lo convenido en el Concordato (2).

De este escrito de la Santa Sede vamos a copiar los siguientes párrafos, relativos a la materia de que tratamos:

«Lo spirito del Concordato è, ne puo esser altro che quello da qui furono animate e dirette le due alte parti Contraenti nel trattarlo, discuterlo, conchiuderlo e stipularlo solemnemente.....

»Accennando poi il Dispaccio Spagnolo (3) alle *Comunità Religio-*

(1) Es un impreso en 4.<sup>o</sup>, de 112 páginas. El entonces encargado de la correspondencia en Roma, D. Antonio Cánovas del Castillo, remitió al Gobierno dos ejemplares, que se conservan en el Archivo del Ministerio de Estado (Relaciones políticas entre España y la Santa Sede, leg. 155). De él dice el Sr. Cánovas en su despacho de 22 de septiembre de 1855 lo siguiente: «Lo que sé es que ha sido leído el documento a Su Santidad; y que en opinión de algunas de las personas allegadas a su Gobierno, pasa la contestación por moderada y *concluyente*. Dóbese la redacción de este documento al Cardenal Brunelli, que ha trabajado en él sin descanso por muchos días.» L. c., leg. 155, n.º 2. R. 17/10. El Cardenal Brunelli, autor del documento, fué quien intervino en calidad de Plenipotenciario de la Santa Sede, siendo Nuncio en Madrid, en las negociaciones del Concordato.

(2) Real decreto de 13 de octubre de 1856. V. *Colección Legislativa*, t. 70, p. 77.

(3) Este despacho del Gobierno español a que alude se publicó en la *Gaceta* del 11 de agosto de 1855, con el título: «Despacho dirigido al Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de la Santa Sede y circulado a todos los Representantes de España en el extranjero.» En él pretendía justificar su actitud en frente de las reclamaciones de la Santa Sede contra las infracciones del Concordato.

*sa di uomini le dice «sopprese». Anche questa parola è soggetta ad un errore di principio e di massima. Le Corporazioni Regolari per effetto e motivo intrinseco alla loro natura ed indole hanno l'esistenza e la vita e ripetono il diritto e modo di essere dall'autorità della Chiesa. Il principe secolare, per amore ed esigenza della buona armonia fra la Chiesa e lo Stato sempre desiderabile e utile all'una el all'altro, potrà, se così piaccia, essere richiesto del suo consenso, quando voglia introdursi e stabilirsi nel territorio dei suoi dominii una nuova Corporazione Religiosa; ma consentito che v'abbia, e stabilita ch'ella sia non è in diritto di abolirla e sopprimerla senza l'intervento e l'annuenza della Chiesa. Per la gran regola universalmente riconosciuta ed ammessa, che ogni cosa dee aver fine da quella stessa causa ed autorità d'onde ebbe principio, ogni contrario e diverso procedimento dell'autorità secolare non è che un atto incompetente ed illegittimo, un eccesso e abuso di potere; e le Corporazioni Religiose colpite in tal guisa dalla misura di soppressione sono e possono ben dirsi «SOPPRESSE DI FATTO ma non già «SOPPRESSE» assolutamente per dedurne ed ingerire l'idea che siano anche «SOPPRESSE DI DIRTO.....»*

Con motivo del Real decreto de 19 de septiembre de 1901, por el que se pretendía aplicar la ley de Asociaciones a las Órdenes religiosas no especificadas en el art. 29 del Concordato, se promovió un conflicto entre la Santa Sede y el Gobierno español, que terminó con la derogación del citado Real decreto y la obligación, por parte de las comunidades religiosas, permitida por la Santa Sede, de pedir inscripción en el Registro, que no podría negar el Gobierno, y cumplido este requisito «se considerarán como reconocidas por el Gobierno», y en tal concepto se comprenderán en la clase de las especificadas en el Concordato (1). Por este tiempo, entre las notas que se cruzaron por am-

(1) Véase la Real Orden de 9 de abril de 1902 en ALCUBILLA, *Diccionario*, t. 2, p. 117. El Sr. Nuncio pasó por entonces una circular a los Sres. Obispos, comunicándoles las instrucciones recibidas de la Santa Sede en orden a las formalidades que se han de cumplir para el reconocimiento legal de las Órdenes religiosas, conforme a lo convenido con el Gobierno. Según lo estipulado: «2.<sup>a</sup> Las comunidades religiosas, hasta ahora no autorizadas por el Gobierno, no tendrán que cumplir otra formalidad más que la inscripción civil, que no podrá ser negada. 3.<sup>a</sup> Cumpliendo este requisito se considerarán como reconocidas por el Gobierno, y en tal concepto se comprenderán en la clase de las anteriores», es decir, de las especificadas en el Concordato a que

bas partes, consta una del Cardenal Rampolla, dirigida al Gobierno español en 3 de enero de 1902, en que decía: «Todas las otras Órdenes religiosas, Congregaciones e Institutos..... (no especificados en el art. 29) por el solo hecho de haber sido canónicamente aprobados por el Sumo Pontífice y de formar parte integrante del organismo de la Iglesia Católica, tienen existencia legal garantizada por los artículos 1.<sup>º</sup>, 3.<sup>º</sup> 4.<sup>º</sup> y 43 del Concordato.» Y añade luego el mismo Cardenal lo que Mnsr. Brunelli, el negociador del Concordato, comunicó por aquel tiempo a la Santa Sede respecto a lo convenido en la redacción del art. 29, a saber: «La expresión *y otra Orden* se ha usado por prudencia en vez de la de *otras Órdenes*, para no provocar el furor de los exaltados y del periodismo de su secta. Además debe entenderse de *un modo demostrativo, y no taxativo*, como si hubiera querido restringir su sentido a uno solo de los Institutos regulares, y es ésta la inteligencia amigable con los señores Ministros» (1).

El Código civil hoy vigente consagra este principio del reconocimiento de la personalidad jurídica de todas las Órdenes religiosas. El art. 35 dice: «Son personas jurídicas: 1.<sup>º</sup> Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza en el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.» Y en el art. 38: «Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades.»

Cuál sea el alcance de estas disposiciones con relación a la legislación canónica y concordada, nos lo dice explícitamente la «*Exposición de los fundamentos de las adiciones y enmiendas consignadas en la nueva edición del Código civil*», que se mandó publicar en la *Gaceta* con fecha 29 de julio de 1889. Hablando de los religiosos de votos solemnes respecto a su capacidad civil para testar y adquirir por sucesión y herencia, dice la Exposición que se había adoptado restablecer su in-

se refiere el art. 1.<sup>º</sup> Puede verse esta circular en ALCUBILLA, *Diccionario*, t. 4, p. 181, nota 2.

(1) Puede verse en MÁXIMO, *El anticlericalismo y las Órdenes religiosas*. (Madrid, 1908), p. 396-400.

capacidad para conformarse con el espíritu de las antiguas leyes, que tendían a contener en parte los progresos de la amortización de bienes raíces; y la razón era *que de nuevo estaba reconocida la personalidad jurídica de los monasterios*, por lo cual, si se retuviese la capacidad de los religiosos, *sus bienes irían al dominio de los monasterios en virtud de las leyes canónicas que estaban también civilmente reconocidas*. Y prosigue: «Pero Obispos respetables, que han levantado su voz en el Senado, y otros oradores insignes, pertenecientes a partidos diversos, y por diferentes y aun contradictorios motivos, han pedido la solución contraria, estimando que restituída la facultad de adquirir y poseer a las comunidades religiosas, se cumplirá en todos sus puntos el Derecho canónico, y habrá la igualdad debida entre todos los ciudadanos, sin distinción de profesión y estado de eclesiásticos y seculares». La Sección, prestando atento oído a estas consideraciones, y deseando marchar siempre de acuerdo con los dignos Prelados de la Iglesia, *después de reconocer a los Monasterios el derecho de adquirir, ha suprimido, entre las incapacidades para testar y para suceder, la de los religiosos con votos solemnes.*»

Hay que tener en cuenta, además, multitud de actos gubernativos, que suponen o envuelven el mismo reconocimiento ya de determinadas religiones, ya de todas las que han cumplido el requisito de inscribirse en el Registro civil, con la sola presentación de su aprobación canónica y permisos correspondientes de las Autoridades eclesiásticas. Por lo que hace a las Órdenes de PP. Agustinos, Escolapios y Jesuitas, tenemos entre otras disposiciones jurídicas la ley de Instrucción pública del año 1857, hoy vigente, que en su art. 153 establece: «Podrá el Gobierno conceder autorización para abrir escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza a los Institutos religiosos de ambos sexos, legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando a sus jefes y profesores *del título y fianza que exige el art. 150*» (1). Cuáles fueran estos Institutos religiosos se declaró el año 1900, pues por Real decreto de 20 de julio, art. 24, se dijo: «Se exceptúan en la anterior disposición, respecto a los cuadros de profesores titulados, los colegios de Corporaciones religiosas tradicionalmente reconocidas como dedicadas a la enseñanza por razón de su Instituto» (2),

(1) ALCUBILLA, *Diccionario*, t. 9, p. 552.

(2) L. c., p. 626.

repitiendo en esto lo establecido en el art. 153 antes mencionado; y en el mismo año 1900, por Real Orden de 21 de agosto, se decretó en su disposición 8.<sup>a</sup>: «*Por Órdenes religiosas, tradicionalmente destinadas a la enseñanza, se entenderán todas aquellas que, por disposiciones de carácter general, hayan obtenido la autorización neeesaria, siendo la enseñanza su fin, o sea la de las Escuelas Pías, Agustinos y Compañía de Jesús»* (1).

En el Reglamento para el servicio militar, tanto el de 2 de diciembre de 1914, arts. 381 y 385 (2), como en el actual de 27 de febrero de 1925, Anejos 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> (3), se incluyen expresamente la mayor parte de los Institutos religiosos en el disfrute de los beneficios que se conceden a tales instituciones respecto a la forma de practicar el servicio militar.

Viene a confirmar lo expuesto en teoría la práctica seguida por los Tribunales, especialmente por el Tribunal Supremo, el cual da por sentada la doctrina legal que sostiene la personalidad jurídica de las Comunidades religiosas con sólo exhibir los documentos de la erección canónica y la atestación de su inscripción en el Registro civil. Aduciremos, en prueba de ello, el siguiente fallo, que deja la cosa en evidencia.

El año 1920, por sentencia de 15 de junio, publicada en la *Gaceta* el 13 de octubre (4), el Tribunal Supremo reconoció como fundamento para su fallo, *acerca de la personalidad de una comunidad religiosa*, la doctrina legal que sostiene que la personalidad de dichas comunidades se rige por las disposiciones canónicas, de suerte que aportados los documentos eclesiásticos acreditativos de la erección canónica e inscrita por efecto de ellos en el Registro civil, no puede denegársele el reconocimiento en lo civil, y que, asimismo, establecida una comunidad religiosa, su continuación o extinción pende solamente de los principios canónicos. Copiaremos solamente los párrafos en que se contienen estos conceptos, por hacer más al caso:

«Considerando que es a la Iglesia a quien compete, conforme a lo pre-

(1) ALCUBILLA, *Diccionario*, t. 9, p. 627.

(2) ALCUBILLA, *Anuario*, 1914, p. 437.

(3) ALCUBILLA, *Anuario*, 1925, p. 414.

(4) *Colección Legislativa, Jurisprudencia civil*, t. 68, p. 594.

ceptuado en los arts. 37 y 38 del Código civil, declarar la validez de las fundaciones religiosas; así como regular, por lo concordado entre ambas potestades, el ejercicio de las acciones civiles que puede corresponderles y que es doctrina legal consagrada por la jurisprudencia de esta Sala, la de que, en las personas colectivas, el miembro que de ellas exista asuma la plenitud de sus facultades y tiene, por lo tanto, la personalidad suficiente para representarlas en juicio;

» Considerando que es, por consiguiente, manifiesta la procedencia de todos los motivos de este recurso, porque la Sala sentenciadora, al declarar que la comunidad religiosa de que se trata carece de personalidad para actuar en este litigio por estimarla inexistente, no sólo infringe las precitadas disposiciones, etc.»

Cuáles sean estos motivos y disposiciones que declara «procedentes», nos lo dice poco antes en el último resultando: «I.º Porque, además de ser errónea la afirmación de que la Asociación actora esté disuelta, pugna con las disposiciones canónicas que regulan la vida de las comunidades religiosas, a tenor de lo dispuesto en los arts. 37 y 38 del Código civil, según los cuales, especialmente el número I.º de la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, 30 y 43 del Concordato con la Santa Sede de 16 de marzo de 1851, vigente como ley del Reino desde el 17 de octubre del mismo año, las comunidades religiosas deben regirse según la disciplina canónica vigente y conforme al canon 493 del modernísimo Código, que recoge en este punto el Derecho canónico anterior, «la erección y supresión de las comunidades religiosas dependen exclusivamente del decreto de las Autoridades eclesiásticas competentes», sin que la reducción de sus miembros ni la imposibilidad de cumplir fines distintos de los religiosos que constituyen su peculiar naturaleza produzca su extinción, si ésta no es acordada por las Autoridades eclesiásticas; por lo que la sentencia recurrida, al no estimarlo así, infringe las disposiciones canónicas y demás preceptos legales.....»

Nunca se planteó a la Santa Sede la cuestión de que las Casas e Institutos religiosos que se habían de establecer en lo sucesivo no se deberían considerar con la personalidad que antes tenían.

Ni el Sr. Castillo hizo nunca semejante observación a la Santa Sede, ni mucho menos el Gobierno ni sus Ministros Pidal y Bertrán de Lis hicieron jamás la menor indicación al Nuncio acerca de este particular.

En cambio, la base y Nota acordadas sobre el **restablecimiento**

y los sucesivos tratos hasta que se vino a la redacción del articulado del nuevo Concordato, se pusieron por ambas partes como norma fija de lo establecido.

Habiendo dejado bien sentado el sentido en que se procedía, era ya indiferente emplear la palabra *establecer* o *restablecer*, porque establecer no excluye el sentido de restablecer, aunque no lo indique expresamente; de ahí que la Santa Sede, en un mismo documento, y refiriéndose a lo mismo, usa indiferentemente de las palabras establecer y restablecer.

Celebrado el Concordato, ya vimos cómo el Sumo Pontífice Pío IX dió testimonio en el Consistorio de que lo había pactado para que en España «se conserven, **restablezcan** y aumenten las Órdenes religiosas». Estas palabras, dichas a raíz del Concordato por el Santo Padre, indican: 1.º, que la palabra *establezcan* del art. 29 tiene el significado de *restablezcan* en cuanto se trata de las antiguas; 2.º, que el Concordato no sólo sancionó el restablecimiento de las antiguas, sino también el aumento de otras cualesquiera.

El mismo Gobierno explica esa palabra *establezcan* del art. 29 en el sentido de *restablecer*, como consta en la Real Orden de 21 de febrero de 1851, firmada por el Ministro de Gracia y Justicia, González Romero, que tan activamente intervino en las negociaciones del Concordato, y dirigida al Ministro de Estado, Bertrán de Lis, que lo llevó a término; dice así: «*Las casas y Congregaciones religiosas que se restablezcan por el mismo artículo*» (el 29 de que habla) (1). Como consta también por el Real decreto de 23 de julio de 1852, referente a la Congregación de San Vicente de Paúl. En su artículo primero dice: «Se declara *restablecida* la Congregación de la misión de San Vicente de Paúl» (2). Y en el Real decreto de 3 de diciembre de 1852, referente a los PP. Filipenses, se dice en el art. 1.º: «Se reconocen y declaran *subsistentes*, y por tanto se *reorganizarán* de nuevo, las Congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri que existían en la Península e Islas adyacentes antes de 9 de marzo de 1836.....» (3).

En la Real Cédula de 19 de octubre de 1852, n. II, referente a la

(1) A. M. E., Concordatos, leg. 6, n. 293.

(2) V. JOAQUÍN BUITRAGO, *Las Órdenes religiosas*. (Madrid, 1901), p. 409.

(3) V. l. c., p. 411.

Compañía de Jesús, se dice: «He dispuesto que se restablezca dicha Orden en esos dominios» (de Filipinas) (1).

En *Observazioni*, del Cardenal Antonelli, se dice: «Quanto ancora alle Congregazioni Religiose di uomini, che a termini del articolo 29 del Concordato doveano ristabilirsi.....»

Se convino, pues, entre las dos altas partes contratantes, la readmisión de cualesquiera Institutos religiosos, *restableciéndose los antiguos, y, por tanto, con su antigua personalidad jurídica*, y permitiéndose la creación de nuevos. El Gobierno, con todo, no se comprometió a costear el sostenimiento de todas las casas religiosas que se estableciesen, sino de solas algunas, que especificó en el art. 29. Por eso, con respecto a las demás, cuando se le pedía autorización para establecerse de nuevo en España, solía añadir la cláusula de que habría de ser a costa de la comunidad solicitante (2). Con esta condición, en virtud de los arts. 29, 30 y 43 del Concordato, según la inteligencia pactada, quedaban todos los Institutos religiosos con personalidad jurídica en España. Por esto ha podido muy bien la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en el fallo que dejamos copiado, y el propio Ministerio de Instrucción Pública, por la correspondiente Real Orden de 1.<sup>º</sup> de junio próximo pasado, sostener como indubitable que la doctrina que propugna «la falta de capacidad jurídica de la Compañía de Jesús y, en general, de todas las comunidades religiosas no autorizadas por el Concordato» «no puede ser aceptada, porque, dándole el principio de libertad que informa la legislación vigente, no puede estimarse que continúen subsistentes las leyes de excepción que decretaron la expulsión de los Jesuitas y exclaustración de los Religiosos, siendo, por el contrario, un hecho público y notorio que desde hace muchos años están admitidos en el Reino, con anuencia de los Poderes públicos, la Compañía de Jesús y todas las Comunidades religiosas existentes en España al publicarse la ley de 27 de diciembre de 1910, o establecidas después del plazo de dos años de vigencia de la misma».

FERNANDO FUSTER

(1) V. I. c., p. 416.

(2) Véase, por ejemplo, la Real Orden de 10 de septiembre de 1897 en la *Gaceta* de 28 de abril del mismo año.

## DOCUMENTO ADJUNTO

## REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado el expediente relativo al Patronato de la Fundación particular benéfico-docente denominada Zorrilla de San Martín, dicho Centro emitió el siguiente dictamen: ....

»Resultando que el Rector acudió en queja contra dicha Real orden alegando que en el expediente de clasificación en que intervino como auxiliar del Ministerio, no se le dió audiencia como interesado en concepto de Jefe de los Catedráticos designados por el fundador; y que el Patronato ejercido por Padres Jesuitas no podrá funcionar con eficacia jurídica por carecer de capacidad civil la Compañía de Jesús desde su expulsión, así como los Dominicos desde su exclaustración, sin que ninguna ley les haya hecho renacer a la vida jurídica; y las actuales, aunque hayan cuidado de inscribirse en los Registros como Asociaciones, no son sucesoras o continuadoras de aquellas comunidades, y los arts. 38 y 746 del Código civil no se refieren sino a las Órdenes concordadas, y, aunque las comprendiera a todas sin distinción, su capacidad no tiene efecto retroactivo y a favor de los dos Catedráticos se ha originado la prescripción adquisitiva; y desestimado dicho recurso de queja, el Rector, en sus escritos de 4 y 25 de enero de 1921, insistiendo en sus alegaciones, formuló la petición, que asimismo fue desestimada por Real orden de 1.<sup>º</sup> de Julio de 1921, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, de que se declarase lesiva de los intereses del Estado la mencionada Real orden de 25 de octubre de 1920; ....

»Considerando que entre las varias cuestiones que se plantean en esta reclamación, es una de ellas la relativa a la falta de capacidad jurídica de la Compañía de Jesús y, en general, de todas las comunidades religiosas no autorizadas por el Concordato, afirmando el señor Rector de la Universidad de Valladolid la inexistencia legal de las mismas en España por no existir una ley que las haya hecho renacer a la vida jurídica; y esta doctrina, en tesis general, no puede ser aceptada, porque dado el principio de libertad que informa la legislación vigente, no puede estimarse que continúen subsistentes las leyes de excepción que decretaron la expulsión de los Jesuitas y la exclaustración de los Religiosos, siendo, por el contrario, un hecho público y notorio que desde hace muchos años están admitidas en el Reino, con anuencia de los Poderes públicos, la Compañía de Jesús y todas las Comunidades religiosas existentes en España al publicarse la ley de 27 de diciembre de 1910, o establecidas después del plazo de dos años de vigencia de la misma;

»Considerando que no siendo las personas jurídicas creación arbitraria del Estado, no requieren, por lo tanto, para existir la aprobación del Poder legislativo, ni de autoridad alguna en buenos principios de derecho, limitándose, en consecuencia, la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 y disposiciones dictadas en cumplimiento de la misma, a reconocer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Constitución del Estado, la existencia de las Asociaciones para fines religiosos y cualesquiera otros licitos; por lo cual es evidente que están reconocidas todas las Asociaciones que no sean secretas, salvo el caso de que declarado y siendo ilícito el fin que cumplen, confirmase la autoridad judicial la suspensión gubernativa, siendo en otro caso suficiente para

acreditar la existencia legal de una Asociación el certificado de su inscripción en el Registro especial (caso en el cual, según el reclamante, se hallan las Asociaciones de que se trata); pudiendo, por lo dicho, sentarse la conclusión, como lo hace un reputado comentarista del Código civil al tratar de los arts. 37 y 38, que de todo el contexto de nuestro derecho positivo se deduce que existe sobre el particular un criterio amplio y expansivo, desprendiéndose de la ley de Asociaciones que se regirán por ella las Asociaciones de la Religión católica no comprendidas en el Concordato y las Asociaciones religiosas no católicas; a lo cual pudiera agregarse que si la existencia legal de éstas no se discute siquiera, menos podrá discutirse la existencia legal en un Estado católico de las comunidades religiosas que la Iglesia católica autoriza;

»Considerando que, partiendo de la afirmación de la existencia legal en España de la Compañía de Jesús, sin que sobre ello pueda ofrecerse duda alguna, no es dudoso tampoco que al ser canónicamente restablecida esta Sociedad, quedó declarado y reconocido que es la misma y con iguales fines que estableció su santo fundador y no en modo alguno otra Sociedad distinta de aquélla, no pudiendo sostenerse con ninguna razón que los Padres Provincial y Rector del Colegio de la Compañía de Jesús, en Valladolid, llamados por el fundador de esta Obra pía (los que lo eran entonces o los que lo fueron en lo sucesivo), carezcan de derecho a ejercer el Patronato a que están llamados con preferencia a los demás; sin que pueda estimarse como argumento valedero en contra el hecho de que, decretada por una ley la ocupación de las temporalidades de los Jesuitas que quedaron incorporadas al Estado, deba seguir igual suerte el Patronato de que se trata, cuando, por el contrario, es lo cierto que tal Patronato nunca fúe incorporado al patrimonio de la Corona, sino que por la expulsión de los Jesuitas pasó, como previno el fundador, a los Padres Prior y Procurador general de la Orden de Predicadores de Valladolid, y que al ser éstos exclaustrados, tampoco pasó el Patronato al Estado, que nunca lo ejerció por medio de ningún organismo oficial, ni a la Universidad puede servirle de título para tener derecho al Patronato el haber pasado a la misma el edificio que había sido Colegio de los Jesuitas y las enseñanzas que en él se daban, y más si se tiene en cuenta que de las enseñanzas universitarias se disgregaron los estudios eclesiásticos a que principalmente se refiere la Fundación benéfico-docente del Obispo Doctor Zorrilla de San Martín; ....

»Considerando que los propios Catedráticos que estaban ejerciendo el Patronato reconocieron el derecho del Provincial y Rector del Colegio de Jesuitas, de Valladolid, a entrar de nuevo en el desempeño de la función del Patronato, y aunque así no lo hubieran hecho, tampoco podía admitirse que dicha función constituya un derecho dominical absoluto que a tales Catedráticos correspondiese por prescripción adquisitiva, porque la voluntad del fundador es la de que éstos sólo la ejerzan a falta de los anteriormente designados; ....

»Esta Dirección tiene el honor de informar a V. I. que procede desestimar la pretensión deducida por el señor Rector de la Universidad de Valladolid sobre autorización para litigar en reclamación del derecho al Patronato de la Fundación benéfico-docente, de carácter particular, Zorrilla de San Martín. — Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el transrito autorizado informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone. — De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.<sup>o</sup> de junio de 1928. — CALLEJO